



Resolución No. CSJBOR25-647
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00310-00

Solicitante: Luis Carlos Buena Vidal

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio

Tipo de proceso: Restitución de bien inmueble

Radicado: 13001418900120250030900

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Carlos Buena Vidal sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250030900, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«De los informes de verificación allegados por las servidoras judiciales requeridas, se tiene que por auto del 21 de abril de 2025 se admitió la demanda. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

(...)

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Al verificar las actuaciones procesales, se observó que la demanda fue repartida el 25 de febrero de 2025 y el mismo día fue pasada al despacho. Por lo tanto, se advierte que la labor secretarial se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Sin embargo, en cuanto a las conductas desplegadas por la jueza, se observa que entre el ingreso al despacho, el 25 de febrero de 2025, y el auto adiado el 21 de abril, por el cual se admitió la demanda, transcurrieron 33 días hábiles.

(...)

Así las cosas, se tiene que el despacho admitió la demanda transcurridos 33 días desde su reparto, término que resulta razonable de conformidad con el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, comoquiera que, al revisar la información estadística reportada por la agencia judicial para el año 2024 se advirtió que presentó un inventario final que asciende a 992 procesos activos con trámite, lo que permite inferir el volumen de trabajo que soporta el despacho. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”

(...)

Por lo tanto, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el abogado Luis Carlos Buena Vidal, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2025, el abogado Luis Carlos Buena Vidal formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la resolución notificada.

El recurrente indicó que en la Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025, notificada el 14 de mayo siguiente, en el acápite “caso concreto” se precisó que debe operar el principio de *indubio pro vigilado*, toda vez que el auto admisorio fue proferido por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena el mismo día en que se llevó a cabo el requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

Al respecto, el recurrente afirmó que el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena generó su actuación procesal con posterioridad a lo dispuesto por esta Seccional, ya que el auto admisorio fue elaborado el 21 de abril de 2025 a las 8:59:55 PM., “cosa que genera contraposición a lo que dice usted honorable Consejero en su Resolución ya que esta Seccional emite su actuación Auto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

CSJBOAVJ25- 356 el día 21 de abril notificado por correo electrónico a la hora 1:47 P.M.”.

Adicionalmente, solicita que se requiere al juzgado involucrado para que registre las actuaciones procesales en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, debido a que estas no se encuentran incluidas. Además, afirma que el auto admisorio no le ha sido notificado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El abogado Luis Carlos Buena Vidal solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250030900, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, se encontraba pendiente por calificar la demanda.

Mediante Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Carlos Buena Vidal allegó sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418900120250030900, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, el quejoso interpuso recurso de reposición en el que manifestó sus reparos.

El recurrente afirmó que en el acto administrativo recurrido, en el acápite “caso concreto” se precisó que debe operar el principio de *indubio pro vigilado*, toda vez que el auto admisorio fue proferido por el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena el mismo día en que se llevó a cabo el requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional. Al respecto, afirmó que la agencia judicial involucrada generó la actuación procesal con posterioridad a lo dispuesto por esta Seccional, ya que según indicó, el auto admisorio fue elaborado el 21 de abril de 2025 a las 8:59:55 p.m., *“cosa que genera contraposición a lo que dice usted honorable Consejero en su Resolución ya que esta Seccional emite su actuación Auto CSJBOAVJ25- 356 el día 21 de abril notificado por correo electrónico a la hora 1:47 P.M.”*.

Dado lo anterior, se tiene que lo expuesto no fue advertido por esta Corporación, comoquiera que al ser rendido bajo la gravedad de juramento el informe de verificación por parte de los servidores judiciales requeridos, conforme lo dispone el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se presume la veracidad de las afirmaciones allí realizadas. Por lo tanto, dado que tanto jueza, como la secretaria manifestaron que por auto del 21 de abril de 2025 se calificó la demanda, mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento por parte de esta Corporación, en aplicación del principio de *indubio pro vigilado*, el cual consiste en que, cuando la situación de la cual se deriva la presunta mora judicial actual sea subsanada el mismo día en que se realice la solicitud de informe con ocasión al trámite administrativo, se ignora que se dio primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, por lo que, se tuvo que la actuación del despacho fue anterior a la realizada por este Consejo Seccional.

Ahora bien, advertidos de que la actuación proferida el 21 de abril de 2025 fue proferida con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esta Corporación mantiene la tesis consistente en la ausencia de una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena. Esto, comoquiera que, tal y como fue acreditado por las servidoras judiciales, la demanda fue repartida el 25 de febrero de 2025 y admitida por auto del 21 de abril siguiente; es decir, transcurridos 33 días hábiles, término que tan solo supera por tres días el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...)”.

Por lo tanto, en consideración de esta Corporación, el término adoptado por el juzgado para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, tal como se indicó en el acto administrativo recurrido, resulta razonable, más aún al tener que, al revisar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, se advirtió que la agencia judicial presentó para el año 2024 un inventario final que asciende a 992 procesos activos con trámite, lo que permite inferir el volumen de trabajo que soporta.

Por otro lado, alegó el recurrente que las actuaciones procesales no se encuentran en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, por lo que este Consejo Seccional procedió a consultar el proceso en dicha página y se advirtió que el mismo está privado para su consulta. No obstante, es de conocimiento de esta Corporación que los juzgados mantienen en reserva el proceso hasta tanto se efectúe la notificación de la parte demandada, situación que se infiere no ha sido realizada en el trámite bajo estudio, dado que por auto del 21 de abril de 2025 fue admitida la demanda.

Así mismo, el recurrente indicó en su escrito que el auto admisorio proferido el 21 de abril de 2025 no le ha sido notificado. Al respecto, se precisa que, contrario a lo dicho, al consultar los estados electrónicos publicados por la agencia judicial en el microsítio de la página de la Rama Judicial, se encontró que la providencia fue publicada en el estado núm. 29 del 22 de abril del año en curso:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Cartagena

Estado No. 29 De Martes, 22 De Abril De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900120250030900	Ejecutivo Singular	Carmelo Blanco Estremor	Fredy Rafael Amador Carrascal	21/04/2025	Auto Admite - Auto Avoca

Dado lo anterior, se tiene que la agencia judicial publicó la providencia conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, siendo un deber del apoderado judicial revisar los estados electrónicos con el fin de verificar si las actuaciones dentro del proceso han sido proferidas.

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025, sea desacertada ni mucho menos vulneradora de los derechos del quejoso. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo

recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-504 del 30 de abril de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente al recurrente, Luis Carlos Buena Vidal, y comunicar a las doctoras Milena Lucia Uhia Cuello y Kattia Nieves Julio, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH